



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2022-365/DF*

Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 18 de julio de 2022.

**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA** presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial en contra de **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE** para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses por concepto de cuotas ordinarias de administración.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, la certificación realizada por el administrador de la copropiedad que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga3600+4665+

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE** y a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA** a través de apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- **AÑO 2019**

- a. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 556.000) M/CTE por concepto del valor del capital adeudado producto de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2019, al demandante, derivado de la obligación contenida en la certificación, objeto de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>
Noviembre de 2019	\$ 273.000	17 de noviembre de 2019



Diciembre de 2019	\$ 283.000	17 e diciembre de 2019
-------------------	------------	------------------------

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada una de las cuotas allí descritas, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **AÑO 2020**

- c. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'600.000) M/CTE por concepto del valor del capital adeudado producto de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, al demandante, derivado de la obligación contenida en la certificación, objeto de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>
Enero de 2020	\$ 300.000	17 de enero de 2020
Febrero de 2020	\$ 300.000	17 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$ 300.000	17 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$ 300.000	17 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$ 300.000	17 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$ 300.000	17 de junio de 2020
Julio de 2020	\$ 300.000	17 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$ 300.000	17 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$ 300.000	17 de septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$ 300.000	17 de octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$ 300.000	17 de noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$ 300.000	17 de diciembre de 2020

- d. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los instalamentos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal c), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**AÑO 2021**

- e. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3'732.000) M/CTE por concepto del valor del capital adeudado producto de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, al demandante, derivado de la obligación contenida en la certificación, objeto de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:



<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>
Enero de 2021	\$ 311.000	17 de enero de 2021
Febrero de 2021	\$ 311.000	17 de febrero de 2021
Marzo de 2021	\$ 311.000	17 de marzo de 2021
Abril de 2021	\$ 311.000	17 de abril de 2021
Mayo de 2021	\$ 311.000	17 de mayo de 2021
Junio de 2021	\$ 311.000	17 de junio de 2021
Julio de 2021	\$ 311.000	17 de julio de 2021
Agosto de 2021	\$ 311.000	17 de agosto de 2021
Septiembre de 2021	\$ 311.000	17 de septiembre de 2021
Octubre de 2021	\$ 311.000	17 de octubre de 2021
Noviembre de 2021	\$ 311.000	17 de noviembre de 2021
Diciembre de 2021	\$ 311.000	17 de diciembre de 2021

f. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los instalamentos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal e), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **AÑO 2022**

g. NOVECIENTOS TREINTRA Y TRES MIL PESOS (\$ 933.000) M/CTE por concepto del valor del capital adeudado producto de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero y marzo, de 2022, al demandante, derivado de la obligación contenida en la certificación, objeto de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>
Enero de 2022	\$ 311.000	17 de enero de 2022
Febrero de 2022	\$ 311.000	17 de febrero de 2022
Marzo de 2022	\$ 311.000	17 e marzo de 2022

h. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los instalamentos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal g), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus debidos intereses de mora desde el día que se hicieron exigibles y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.



**SEGUNDO:** Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MARIBEL BONILLA GONZALEZ**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente.](#)

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 119**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA